



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11901114189011-2021-01148-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** en contra de **GÓMEZ CAMARGO JESÚS RAFAEL**.

Luego de revisar el título valor allegado como base de la ejecución, avizora esta sede judicial que habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que quien se presenta como demandante en el proceso, no funge como acreedor del PAGARÉ allegado dentro del líbello.

Adviertase que en el título valor No. 162062 quien figura como acreedor es la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL**, nótese que la mencionada obligación no se avizora dentro del contrato CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO, toda vez que, las obligaciones allí señaladas corresponden en su totalidad a CONALRECAUDO, y aunado a ello, tampoco aparece endoso en propiedad de COOPROSOL a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**; por tanto, esta última NO es el legítimo tenedor del pagaré, de acuerdo con la Ley de circulación de esta clase de títulos valores. (Art. 647 y 651 del C. de Co.)

De conformidad con lo anterior es pertinente traer a colación la norma sustancial que trata sobre el endoso de títulos valores, que cita lo siguiente:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente."¹

Siguiendo esta línea argumentativa, FIDUCIARIA CENTRAL - no es la legítima tenedora del pagaré presentado como base del recaudo, careciendo de legitimación en la causa por activa, es decir no aduce de la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.²

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ Código de Comercio, artículo 654.

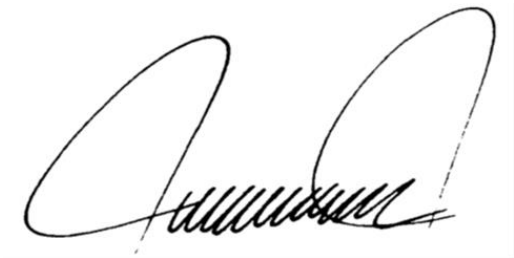
² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965 de 2003, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por Secretaria, déjense, la constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119
Fijado hoy 15 de diciembre de 2021_a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg